

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(De la *Gaceta* núm. 205.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Abundio Ramón Aparicio, en nombre de don Mariano Bautista Blanco, promovió en el mencionado Juzgado interdicto de recobrar contra Alfonso Segovia Calamarde, diez vecinos más del pueblo de Valverdejo y otros tres del de Barchin del Hoyo; aduciendo en la demanda en concepto de hechos:

Que su patrocinado, desde el fallecimiento del padre del mismo, ocurrido el 24 de diciembre de 1899, viene proveyendo á título de dueño en interrupción, quieta y pacíficamente, la finca relacionada en el preámbulo de dicha demanda bajo el nombre de Coto y Agregados;

Que enclavadas en ella, y formando parte integrante de la misma, aparecen las tituladas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, las cuales, unidas á otras muchas, forman el conjunto que lleva aquella denominación;

Que en estas últimas, que son las

que motivan la demanda, lo mismo que en la totalidad de aquélla, ha realizado constantemente y á título de dueño durante doce años D. Mariano Bautista actos de posesión consistentes en el aprovechamiento de pastos, tala y quema de pinos, venta de maderas y otros, entre ellos, el tener encomendada la vigilancia de las indicadas fincas á dos guardas particulares, todo lo cual lo habia realizado durante el indicado tiempo, siendo respetado como único poseedor;

Que á partir del día 14 de diciembre de 1910 y en los cinco ó seis siguientes, los demandados, vecinos de Valverdejo, Alfonso Segovia, Daniel Muñoz, Benito Martínez, Cefirino Garcia, Segundo Bautista, Julián Navarro, Agustín Honsurbe y Vicente Gascón, penetraron en la finca Fuente del Rollo, apoderándose cada cual, según las fuerzas de que disponía, para el aprovechamiento de la parcela que más le convenia, oscilando la cabida de éstas entre dos y cuatro fanegas;

Que ya cada cual en el terreno apropiado comenzaron la corta de pinos grandes y chicos, hasta no dejar uno solo, siguiendo á la corta la quema de los que no eran maderables, el aprovechamiento y venta de los que lo eran, y la roturación del terreno que ha quedado completamente limpio y en disposición de ser sembrado;

Que en igual fecha realizaron idénticos actos los también demandados y vecinos de Valverdejo Agapito Romero y Jacinto Jiménez en la finca contigua á la anterior y ya deslindada Hoya Verdina, y que, por último, en la finca Arenalejos, descrita y colindante con las

anteriores, se realizaron las mismas operaciones por los demandados Daniel Gabaldón, vecino de Valverdejo y Agustín Jurado, que lo es de Barchina, en la misma fecha expresada, y posteriormente, del 10 al 20 de enero siguiente, Cecilio Mora y Juan Ruiz, demandados y también vecinos de Barchin del Hoyo, se apropiaron en la misma forma en ella la parcela correspondiente y realizaron los referidos actos de corta, quema y roturación, sin que fuera bastante á impedirlo el constante requerimiento hecho á todos los citados individuos por los guardas particulares de D. Mariano Bautista para que cesaran en la perturbación que ha causado al mismo daños y perjuicios incalculables.

En la súplica de la demanda solicitábase que por la sentencia que el Juzgado dictare se declarase haber lugar al interdicto de recobrar que que se proponía, mandando que inmediatamente fuese repuesto D. Mariano Bautista Blanco en la posesión de las fincas conocidas con los nombres de Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, enclavadas en la titulada Coto y Agregados, de la que forman parte, condenando á los demandados al pago de las costas, indemnización de los daños y perjuicios causados y devolución de los frutos que hubiesen percibido ó debido percibir.

Que presentada la expresada demanda en 26 de julio de 1911 y practicada la información de testigos, se convocó á las partes á juicio verbal, cuya suspensión pidió el Procurador Aparicio, que después solicitó se alzase la suspensión y expresó en el escrito en que lo pretendía, que rectificaba la demanda

en el sentido de dirigirla respecto al demandado Agustín Honsurbe contra su madre Maria Engracia Navarro, como legal representante de aquél y responsable, según el artículo 1.903, de los perjuicios causados por su hijo.

Que señalado nuevo día para la celebración del juicio verbal, comparecieren al señalado, los demandados vecinos de Valverdejo, excepto Agustín Honsurbe, ni su madre Maria Engracia Navarro, y en representación de los expresados demandados vecinos de Valverdejo, compareció también el Procurador D. Cipriano Miguel Moreno, á quien dichos demandados, y entre ellos Maria Engracia Navarro, como madre y representante legal de su hijo Agustín Honsurbe, habian conferido su representación en escrito dirigido al Juzgado, en el que expresaban su propósito de promover el incidente de pobreza.

Los demandados, que son vecinos de Barchin del Hoyo, no comparecieron, ni por sí ni representados por Procurador:

Que entre otras manifestaciones que al contestar la demanda en el acto del juicio hizo el Letrado á quien los demandados de Valverdejo confiaron su defensa, están al folio 73 vuelto, la de que se hacia constar para evitar dudas que sus representados no sabian ni les interesaba si el demandante poseía ó no las fincas Fuentes del Rollo y Hoya Verdina, y la de que no poseyendo en ningún concepto el actor la finca objeto de la demanda situada en Arenalejos, y estando enclavada dentro de los límites del monte Antonillo perteneciente á los propios del pueblo de Valverdejo, es evi-

dente que D. Mariano Bautista carece de acción y personalidad para interponer con éxito el interdicto que se debatía.

En el folio 173 vuelto, la expresada defensa, en su dúplica (así dice), después de indicar que de que los demandados no quisieran discutir, porque no les interesa, acerca del hecho de si el actor posee las fincas tituladas Fuentes del Rollo y Hoya Verdina, no se puede sacar como consecuencia que las posea, según pretendía hacer la defensa contraria, se agrega que ya que se les ponía en aquél trance, y para evitar dudas, negaban el hecho de que el demandante posea las indicadas fincas:

Que entre la extensa y complicada prueba que se practicó en el interdicto, parte de la del demandante se encaminó á demostrar que las fincas Fuentes del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos están situadas con relación al Cerro Antonillo, á una distancia de dos kilómetros aproximadamente, y de las tres la más distante es Arenalejos, no hallándose ninguna de ellas comprendida dentro del citado monte Cerro Antonillo, del que son por tanto completamente independientes, y parte de la propuesta por la defensa de los demandados de Valverdejo se dirigió á justificar que el sitio llamado Arenalejos está á la derecha del camino de Gabaldón á Olmedilla, y por tanto se halla dentro y forma parte del Cerro Antonillo, único monte que en concepto de sus propios posee el pueblo de Valverdejo:

Que los terrenos denominados Fuentes del Rollo y Hoya Verdina se encuentran al pasar el camino de Gabaldón á Olmedilla, ó sea á la izquierda ó Mediodía de dicho camino; y

Que el monte Cerro Antonillo tiene los linderos que se expresaban, de los cuales el de Saliente y Mediodía eran camino de Gabaldón á Olmedilla:

Que los tres demandados, vecinos de Bachin del Hoyo, al absolver posiciones, contestaron ser cierta en todas sus partes y constarles por conocer el terreno y haberlo andado la posición 13 por la que se les interrogaba, entre otros particulares, acerca de si por ser completamente distintas las fincas objeto del interdicto del monte titulado Cerro Antonillo y dada la distancia que las separa de aquél, que en la misma posición se dice ser aproximada-

mente de unos dos kilómetros, no puede estar enclavada en el mismo la titulada Arenalejos.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado su fallo por la representación de los demandados de Valverdejo, se tuvo por presentado el escrito en que se apelaba al sólo efecto de que constase su presentación en tiempo, y se suspendió dictar resolución por ser lego el Juez que proveía.

Que á instancia del Procurador Aparicio, acordó el Juzgado, por providencia de 12 de abril de 1912, que se repusiese al demandante en la posesión de las tres fincas objeto del interdicto y se notificase la sentencia á los demandados, vecinos de Bachin del Hoyo, diligencias que se practicaron, y el Procurador Moreno promovió incidente de previo y especial pronunciamiento acerca de la nulidad de la referida providencia de 12 de abril y de lo actuado con posterioridad, por haber sido dictada dicha providencia por Juez lego, sin la concurrencia de asesor letrado.

Que por providencia de 29 de abril del mismo mes, acordó el Juzgado no haber lugar á tramitar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido, y por auto de 18 de mayo siguiente no haber lugar á la reposición de esta providencia, y apelado dicho auto se admitió la apelación en un solo efecto y se entregó al Procurador Moreno el testimonio por él solicitado para mejorar la apelación de determinados particulares de los autos.

Que el Procurador Aparicio pidió al Juzgado que diese ciertas órdenes encaminadas á impedir que los condenados por la sentencia volvieran á entrar en las fincas, lo que decía se preparaban á hacer á pretexto de recoger los frutos pendientes; y declarado por providencia del Juzgado no haber lugar á la práctica de lo solicitado, y por auto del mismo de 27 de julio de 1912, no haberlo á la reposición de la providencia en que así se acordó, fué apelado este auto, se admitió en un solo efecto la apelación interpuesta y se hizo también entrega de testimonio de los particulares de los autos que se interesaron.

Que Benito Martínez dirigió instancia al Alcalde del Ayuntamiento de Valverdejo, exponiendo, entre otros particulares:

Que el exponente y otros, vecinos de la localidad, vienen cultivan-

do desde hace muchos años los terrenos roturados en el de propios de aquel pueblo, denominado Cerro Antonillo, sin que se les haya molestado, aun cuando no desconocen que pueden haberse hecho acreedores á la consiguiente responsabilidad administrativa.

Que fueron demandados ante el Juzgado de Motilla del Palancar, con motivo del interdicto de recobrar, promovido á instancia de Mariano Bautista Blanco, que diciendo pertenecerle en el término municipal de Valverdejo las fincas Hoya Verdina, Fuente del Rollo y Arenalejos, y pretendiendo que éstos fueran los terrenos roturados en dicho Cerro Antonillo, pedía se declarara haber lugar al interdicto;

Que al comparecer en juicio los demandados hicieron la manifestación unánime de que las roturaciones se hallan hechas en terrenos enclavados dentro de los límites fijados al Cerro Antonillo, y

Que se les había notificado la sentencia, por la cual se declara haber lugar al interdicto y se manda reponer al demandante en la posesión que jamás disfrutó de unas fincas que no pueden referirse á los terrenos roturados, pues la primera de las mencionadas en la demanda se halla á más de dos kilómetros del Cerro Antonillo, la segunda la separa un camino publico, cual es el de Olmedilla á Gabaldón limite de dicho cerro, y la tercera, aun cuando puede colindar con el terreno de los propios, se halla también fuera, pudiendo, cuando más, ser objeto de litigio su verdadero limite por el extremo colindante.

Se solicitaba en la instancia que el Ayuntamiento adoptase las medidas que estimase oportunas para que no se privase á los propios del pueblo del mencionado terreno Cerro Antonillo:

Que á virtud de decreto de la Alcaldía se practicó un reconocimiento del expresado terreno por una Comisión compuesta de un Concejal y dos vecinos prácticos, que manifestó que dentro de los límites señalados al mismo existen roturaciones que les consta ser de mucha antigüedad, y se hallan principalmente en los parajes enclavados en dicho terreno, con la denominación de Pineda del Penoso y Arenalejos;

Que de una certificación expedida por el Ayudante de la Sección facultativa de montes de la Dirección General de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cuenca, con

el V.º B.º del Delegado de Hacienda resulta que entre los montes publicos que por no revestir carácter de interés general dependen en actualidad del Ministerio de Hacienda, aparece al número 59 del catálogo formado por la Comisión clasificadora, en virtud del Real decreto de 27 de febrero de 1897, denominado Cerro Antonillo, como perteneciente al pueblo de Valverdejo, y en una cabida de 174 hectáreas;

Que entre los documentos existentes en dicha Ayudantía, aparece borrador del trabajo de rectificación del Catálogo, que con referencia á dicho monte fué aprobado por Real orden de 26 de julio de 1892, compuesto de Memoria, registro y plano del predio, conteniendo aquélla entre otros particulares el de clasificación según el catálogo formado por Real orden de 22 de enero de 1892, en que aparece que el indicado monte figura en el expresado Catálogo con el número 266, con la cabida de 450 hectáreas y límites que se expresan; el de condiciones actuales, situación, el de pertenencia, el de límites, en que se consigna que los que constan del plano que se acompaña á la Memoria, son los que en continuación expresa, y que no consta que el monte se halle deslindado y extensión en la que se manifiesta que la total del plano que se acompaña á la Memoria es de 180 hectáreas y 31 áreas;

Que el Ayuntamiento acordó solicitar del Gobernador que requiriese de inhibición en el interdicto de recobrar contra varios vecinos de Valverdejo, expresando en uno de los Resultados de esta resolución que, bien al sitio Arenalejos pueda apreciarse una extensión que comprenda parte del Cerro Antonillo y propiedades particulares, la circunstancia de no hallarse deslindado es razón suficiente para que en manera alguna pueda aquél ú otro particular atribuirse la propiedad y mantener la posesión del referido monte que pertenece á los propios;

Que remitidos al Gobernador de Cuenca por la Alcaldía los extractos antecedentes de orden administrativo y certificaciones relativas al aprovechamiento de pastos en el monte Cerro Antonillo y pago por dicho aprovechamiento, el Gobernador pasó los antecedentes á la Comisión provincial, la cual acordó informar que procedía entablar en Audiencia de Albacete la oportuna competencia citando en el informe

que emitió como vistos los artículos 72 y 75 de la ley Municipal, 11 del Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, 1.º y 10 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901 y 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y fundándose en que el Ayuntamiento de Valverdejo viene desde inmemorial poseyendo el monte titulado Cerro Antonillo que ha sido exceptuado de la desamortización por causa de utilidad pública, figurando en el Catálogo con tal carácter y pagando al Estado los impuestos correspondientes; y en que D. Mariano Bautista Blanco, alegando derechos de propiedad en terrenos enclavados en el monte Cerro Antonillo había enablado interdicto de recobrar en aquellos terrenos que llevan roturados Benito Martínez Alvarez y otros, vecinos de Valverdejo; con aquiescencia del Ayuntamiento propietario del monte á cuya Corporación habiase acudido pidiendo amparo en la posesión, y en su vista la Corporación, obligada á defender los bienes que la pertenecen, solicitaba del Gobernador se requiriese de inhibición al Juzgado de Motilla, que conoció el interdicto y sentenció haber lugar á él y en apelación de cuya sentencia se remitieron los autos á la Audiencia de Albacete:

Que el Gobernador, transcribiendo el informe de la Comisión provincial y manifestando su conformidad con él requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Motilla del Palancar para que dejase de conocer en el sumario que instruíra; y como el mencionado Juzgado de instrucción preguntase telegráficamente al Gobernador á qué sumario se refería, contestó en la misma forma el Gobernador que el requerimiento se refería al interdicto de recobrar que se seguía á instancia de D. Mariano Bautista Blanco contra Benito Martínez Alvarez y otros vecinos de Valverdejo:

Que el Juzgado devolvió el oficio de requerimiento al Gobernador, manifestando que no había términos hábiles para sentenciar la competencia enablada con referencia al interdicto, por encontrarse el asunto en trámite en la Audiencia Territorial y no poder en manera alguna suspender el Juzgado los trámites de la Superioridad en un incidente del asunto principal, del que dependía la remisión de los autos:

Que dirigido el requerimiento al Presidente de la Sala de lo civil de la Audiencia de Albace, éste contes-

tó que se había pedido el informe al Juzgado para que expresase si había admitido la apelación en ambos efectos, y habiendo contestado que no había admitido todavía la apelación interpuesta, se había acordado participar al Gobernador que radicando aún el asunto principal en el referido Juzgado, á él podía dirigir el requerimiento si lo estimaba procedente:

Que el Gobernador dirigió entonces oficio de requerimiento al Juzgado de primera instancia de Motilla, transcribiendo el informe de la Comisión provincial, agregando Resultandos y Considerandos relativos á lo ocurrido desde que dirigió el primer oficio de requerimiento y á la procedencia de que se tramitase la competencia por el Juzgado, conforme á lo que determina el Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y expresando que visto el informe de la Comisión provincial, cuyos textos legales se tendrían por reproducidos; y de conformidad con unos y otros, había acordado requerir de inhibición en el interdicto de recobrar tramitado contra Benito Martínez y otros, vecinos de Valverdejo, que habían efectuado roturaciones en el monte denominado Cerro Antonillo, de los propios de dicho pueblo.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que en la demanda de interdicto de recobrar la posesión de las fincas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, sitas en término de Valverdejo, para nada se menciona la finca titulada Cerro Antonillo, en la que el mismo demandante confiesa no haber estado nunca en posesión de ella, y solamente durante la celebración del juicio verbal, al contestar á la demanda, aparece dicho Cerro Antonillo de los propios del pueblo de Valverdejo, como así es, pero asignándose al mismo, como comprendida dentro de sus límites, la finca Arenalejos, resultando de la prueba testifical practicada y de la propia confesión de tres de los demandados, que tanto dicha finca Arenalejos, como las tituladas Fuente del Rollo y Hoya Verdina, son completamente independientes del indicado Cerro Antonillo, y poseídos quieta y pacíficamente por el demandante desde el 24 de diciembre de 1899 con todos los demás detalles que se consignan en los respectivos resultandos de estos au-

tos; motivo por el cual carece de base la competencia enablada referente al monte Cerro Antonillo, que quedó reconocido como de los propios del pueblo de Valverdejo, sin que en ninguno de los documentos presentados por la parte demandada aparece que Arenalejos pertenezca al Cerro Antonillo ni forme parte de él, y por ello, como decía oportunamente el Delegado especial del Ministerio público, no resultaba identidad en la materia, cuyo conocimiento es base de la competencia, toda vez que la posesión de las fincas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, que fué objeto de debate en el interdicto, en nada ataca ni excluye la que sobre el mencionado Cerro Antonillo puedan tener los vecinos y el Ayuntamiento de Valverdejo, como pertenecientes á sus propios, pues unas y otras resultan ser fincas diferentes, con determinación clara y concreta cada una de ellas en lo que se refiere á su posesión actual y de hecho, que es lo que la ley ha tenido en cuenta al regular y establecer los medios ó procedimientos defensivos que jurídicamente se conocen con el nombre de interdictos.

Aducía también el Juzgado consideraciones relativas á adolecer de falta de ciertos requisitos el oficio de requerimiento, y que aun haciendo supuesto de que no hubiera ninguno de los motivos expresados para no abandonar la jurisdicción el que proveía, había que mantenerla por haber dejado transcurrir el Municipio de Valverdejo muchísimo más de un año desde que el demandante públicamente ejercía actos de posesión y disfrute de las tres fincas objeto del interdicto, sin hacer uso de la facultad que le concedía la Real orden de 10 de mayo de 1884 para recobrar la posesión de lo que creía sus bienes.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo esencial y necesario para su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que en lo pertinente establece:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Or-

gánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar que en el Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar ha promovido D. Mariano Bautista Blanco, alegando haber sido perturbado en la posesión de las fincas denominadas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, sitas en el término municipal de Valverdejo.

2.º Que por ser este el objeto del interdicto y referirse al asunto del mismo el oficio de requerimiento, y no al de alguna de las dos cuestiones para cuya sustanciación ante la Audiencia, se expidieron los testimonios de que en su lugar se hace mérito, correspondía entender en el incidente de competencia al Juzgado de Motilla del Palancar, en el cual se hallaban los autos del asunto principal, sobre el que conservaba aún jurisdicción el Juez, por no haber admitido todavía la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en el interdicto, y, por tanto, habiendo sido sentenciado dicho incidente por el referido Juzgado, lo ha sido por la Autoridad judicial, que debía conocer de él, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

3.º Que las fincas denominadas Fuente del Rollo y Hoya Verdina se hallan, según lo que de los antecedentes resulta, fuera del monte titulado Cerro Antonillo, de los propios del pueblo Valverdejo.

4.º Que respecto de la finca denominada Arenalejos, si bien hay extensa prueba contradictoria acerca de si se halla dentro ó fuera del mencionado monte, es de advertir que de los cuatro demandados por invasión de dicha finca, tres reconocieron que no puede estar enclavada en el monte expresado, y el mismo Ayuntamiento de Valverdejo, en uno de los Resultandos del acuerdo

que adoptó de solicitar del Gobernador de Cuenca que promoviese la cuestión de competencia, indicó que al sitio Arenalejos pudiera apreciarse una extensión que comprenda parte del Cerro Antonillo y de propiedades particulares.

5.º Que por lo expuesto, y por no tratarse de una contienda entre particulares, no cabe tampoco privar á la jurisdicción ordinaria del conocimiento del interdicto en lo que se refiere á dicha finca Arenalejos á título de mantener al pueblo de Valverdejo en la posesión de un terreno que puede no formar parte del monte público de dicho Municipio, y respecto del que no aparece adoptado ningún acuerdo del Ayuntamiento para el aprovechamiento vecinal que por el mencionado interdicto pueda contrariarse.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta de junio de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 193)

## Gobierno Civil

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para conservación, durante los años 1911, 1912 y 1913 de la carretera de tercer orden de Medina de Pomar á Villarcayo, ejecutadas por su contratista D. Eladio de la Serna, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 21 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega

## Providencias judiciales

### Villadiego.

D. José Alonso Rodríguez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el día 6 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado de los bienes muebles é inmueble embargados á don Francisco Gutierrez, á instancia de D. Santiago Santa María, ambos de esta vecindad, para hacer pago á éste de 53 pesetas á que fué condenado el Francisco, y cuyos bienes son los siguientes:

Una mesa de pino de dos metros de larga, tasada en cuatro pesetas.

Siete sillas en buen uso, en 13.

Cinco id., malas, en 1'25.

Una cama de hierro con jergón de paja, en 5.

Una cuna de hierro, en 2.

Tres baules, en 1'50.

Tres cajones, en 0'75.

Una criba, en 0'10.

Un cedazo, en 0'75.

Un crucifijo, en 0'25.

Doce cuadros, en 2.

Una escriña de cuatro celemines, de cabida en 0'50.

Dos lámparas, en 4.

Un quinqué de pared en 0'50.

Un reloj de níquel de bolsillo, (destrozado), en 1.

Un azufrador con tapete y cubierta, en 2.

Un baúl, en 0'50.

Una percha de madera, en 0'25.

Un azufrador malo, en 0'15.

Un brasero malo, en 0'15.

Una mesa mala, en 0'15.

Dos bancos malos, en 0'50.

Un armario malo, en 0'50.

Diferentes piezas de ajuar de cocina, en 3.

Una tierra al pago del Mirador, de 54 áreas, que linda por todos los aires arroyos, en 70.

Los que quieran tomar parte en la subasta exhibirán en el acto su cédula personal consignando en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y advirtiéndole que respecto del inmueble no existe título de propiedad, el cual será de cuenta del comprador.

Dado en Villadiego á 1.º de julio de 1913.—José Alonso Rodríguez.—Por su mandado.—El Secretario, Aniano Martínez.

## Anuncios Oficiales

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 17 del actual, se ha señalado el día 21 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios extraordinarios para conservación del firme, durante el presente año, entendiéndose que las obras han de quedar terminadas dentro del mismo año.

La obra que se saca á subasta es la siguiente:

Carretera de segundo orden de San Isidro de Dueñas á Burgos, por su presupuesto de 8.305'42 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas, calle de Vitoria, núm. 26, con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 18 de marzo de 1852 y 11 de septiembre de 1886 y en el pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903, hallándose de manifiesto los correspondientes proyectos en las Oficinas de dicha dependencia.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de la clase undécima, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados y acompañados de los documentos referidos en el párrafo anterior se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo de las mismas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrata dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquél sin verificarlo, se declarará nula sin más trámites de adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del rematante, así como los que ocasione el cumplimiento del art. 4.º del citado pliego de condiciones generales.

Burgos 21 de junio de 1913.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Carlos Alfonso.

### Modelo de proposición.

D...., vecino de...., según cédula personal, núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios extraordinarios de piedra para conservación, durante el año de 1913, del firme de la carretera de...., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra y por pesetas, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente).

## Anuncios particulares

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 4

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

### Fijarse bien

«La Eléctrica Rachela», de Covarrubias (Burgos) arrienda un molino harinero eléctrico, situado en el pueblo de Mecerreyes, bien acreditado, y cuyo molino, según datos oficiales, muele al año unos 55.250 kilogramos, equivalentes á 13.000 fanegas.

Para tratar, dirigirse á la Gerencia de dicha «Eléctrica Rachela», en Covarrubias. 11—15